

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de abril del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indican las fechas de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo de los turnos para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS EN LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2024** se resume el propósito del mandato judicial.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, se tomó conocimiento del oficio suscrito por el licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Guerrero, mismo que adjunta el oficio 18798, suscrito por la licenciada Yuvidalia Pineda Torres, Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, el cual notifica el acuerdo de admisión de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, dictado por la Ministra Instructora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Lenia Batres Guadarrama, dentro del expediente que corresponde a la acción de inconstitucionalidad 117/2024, promovida por la Ciudadana María del Rosario

*Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así mismo, fue turnada a esta Comisión de Justicia el cuatro de noviembre de la misma anualidad, mediante los oficios **LXIV/1ER/SSP/DPL/0101/2024**, **LXIV/2DO/SSP/DPL/0136/2025** y **LXIV/2DO/SSP/DPL/1069/2026***

*Así mismo, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/007/2024, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/008/2024, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/009/2024 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/010/2024, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, una copia simple del turno **LXIV/1ER/SSP/DPL/0101/2024**, para su conocimiento y efectos correspondientes.*

II. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se tomó conocimiento del oficio 4675/2025 suscrito por el licenciado Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual notifica los puntos resolutive de la sentencia dictada de fecha veintitrés de septiembre de ese año, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad número 117/2024, recepcionada ante esta Comisión Dictaminadora en su fecha.

*De igual manera, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/013/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/014/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/015/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/016/2025, de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, una copia simple del turno **LXIV/1ER/SSP/DPL/0136/2025**, para su conocimiento y efectos correspondientes.*

III. Por último, el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se tomó conocimiento de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 117/2024.

*En consecuencia, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/283/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/284/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/285/2026 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/286/2026, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, una copia simple del turno **LXIV/1ER/SSP/DPL/1069/2026**, para su conocimiento y efectos correspondientes.*



OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS EN LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2024.

Primeramente, la Ciudadana María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, impugnó el texto normativo de los artículos 170 Bis y 229 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en razón de que, a su juicio, el primero es inconstitucional, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad ya que es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, tipificando conductas que debería regular la autoridad federal y no la estatal, al tratarse de conductas relacionadas con el control sanitario de medicamentos, las cuales ya están penalizadas en la Ley General de Salud, generando además una doble tipificación, y; el segundo, transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

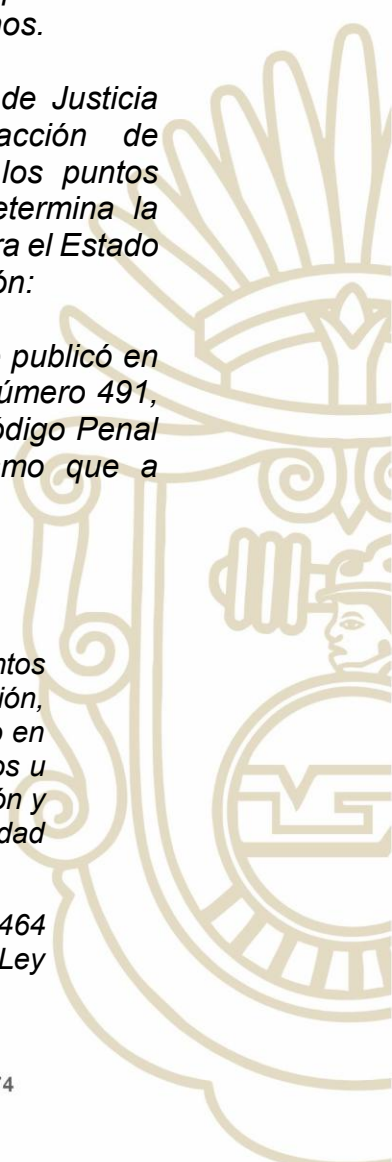
Por ello, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia consideran que, para describir los planteamientos de la acción de inconstitucionalidad, es importante entrar al estudio y análisis de los puntos esenciales del procedimiento para concluir en la sentencia que determina la invalidez de los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, 499, tal como se establece a continuación:

Publicación del Decreto. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 491, por el que se adicionan los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, mismo que a continuación se describen:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 170 Bis. – A quien elabore, falsifique, altere o posea medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución de éstos en vía pública; de manera directa o en establecimientos no autorizados, así como el decomiso de los productos u objetos del delito, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ciento cincuenta a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la Ley General de Salud y las que se desprendan tanto de la Ley



de Salud del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

Artículo 229 Bis. Robo de medicamentos.

Comete el delito de robo de medicamentos, quien sustraiga o se apodere de forma indebida de dichos medicamentos destinados para la atención médica del sector salud del Estado de Guerrero y cuyo objetivo sea lucrar o utilizarlo para beneficio propio. Este delito se sancionará de cuatro a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la la Ley General de Salud del Estado y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

Artículo 229 Ter. Agravantes específicas.

Si el delito de robo de medicamentos se realiza por un servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo que ostente y se inhabilitará hasta por cinco años para ocupar cualquier otro cargo público.

Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, La Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 170 Bis y 229 Bis, párrafos primero, en las porciones normativas “y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.”, y “A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, adicionados mediante el Decreto Número 491, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

De igual manera, Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos expuso en su demanda, los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Artículo 170 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad y genera una doble tipificación.

• El artículo 170 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad ya que es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional porque tipifica conductas que debería regular la autoridad federal y no la estatal, al tratarse de conductas relacionadas con el control sanitario de medicamentos, las cuales ya están penalizadas en la Ley General de Salud (LGS), generando además una doble tipificación.

• El artículo 73, fracción XXI, constitucional, permite que las autoridades locales participen en la persecución de delitos previstos en las leyes generales relativas a la materia concurrente que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En el caso, la salubridad general es de carácter concurrente y será la ley general respectiva aquella que distribuirá entre la Federación y las entidades federativas las responsabilidades que correspondan, sin que se desprenda de la LGS que establezca un supuesto para facultar a las autoridades locales perseguir estos delitos.

• El artículo impugnado produce incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma ya que se puede perseguir penalmente tanto en el ámbito federal como en el local la misma conducta, tan es así que en la última parte de dicha norma menciona que la sanción prevista será independiente a las que establezca la LGS.

• La norma en cuestión les otorga implícitamente a las autoridades estatales facultades de control y vigilancia sanitaria sobre los medicamentos, lo cual, es materia federal.

SEGUNDO. Artículos 170 Bis y 229 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

• En cuanto al artículo 170 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero es inconstitucional al dar un amplio margen de aplicación arbitraria en perjuicio de las y los gobernados, ya que no es posible advertir claramente el núcleo de la o las acciones que serán efectivamente punibles.

• Respecto la porción normativa “elaborar, falsificar, alternar, o poseer” medicamentos por estar “clonados, alterados o caducados” hay que tomar en cuenta que no pueden ejercitarse unas acciones, ya que concretamente no está castigando a quien elabore, falsifique o altere medicamentos, si no

a quien realice actos sobre productos que ya están previamente clonados, alterados y/o caducados.

• De la transcripción citada la única acción que se puede configurar es la relativa a sancionar “a quien posea medicamentos clonados, alterados o caducados” con las finalidades y formas precisadas en dicho artículo, resultando inoperantes los verbos “elaborar”, “falsificar” o “alterar” ya que dichos verbos no recaen en ningún objeto, pues no se prevén circunstancias aplicables para estos casos.

• Si bien las conductas tienen el mismo fin que es la comercialización de los medicamentos, lo cierto es que, la diferencia sustancial radica en el verbo rector de cada una de ellas, pues, por un lado, la primera podría decirse que es la acción consistente en “hacer” o “crear” los medicamentos que serán vendidos, siendo indiferente si quien los elaboró sea quien también lleve a cabo su comercialización; en la segunda, el verbo rector consiste en que el sujeto activo tenga en su posesión medicamentos cuya elaboración es ilícita con el objeto de venderlos, que en este caso la ilegalidad se da independientemente de si quien vende esos medicamentos participó o no en la elaboración.

• El precepto impugnado contiene vacíos legales que incluso permitirían que se siguieran llevando a cabo las conductas que se pretendió prohibir por el legislador local, por ejemplo, que alguna persona elabore medicamentos falsos con fines de venta, pero que esta comercialización se ejecute en un espacio privado (porque el tipo exige que sea en vía pública) o a través de interpósita persona o en establecimientos destinados a la venta de medicamentos con autorización, en estos casos no se actualizara el tipo penal, y por ende, no será sancionado a pesar de ser una conducta que desde la exposición de motivos pretendía inhibir el legislador.

• Respecto a la porción normativa “así como el decomiso de los productos u objetos del delito” no guarda congruencia con el texto ya que su introducción es aislada y no guarda relación con su ubicación normativa que es la parte concerniente a la descripción de la conducta, más no al establecimiento de las consecuencias jurídicas por la comisión de la conducta, lo que no permite una interpretación taxativa de la misma.

• En relación con las sanciones descritas en el artículo en comento, son inconstitucionales respecto de las consecuencias jurídicas que se impondrán a quien se le impute la comisión de alguna conducta prevista en dicho artículo, ya que al precisar que dichas sanciones serán independientes de las que establezca el diverso 464 Bis de la LGS y las que se desprendan tanto de la Ley General de Salud del Estado y la Ley

de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero¹, delitos que no guardan ninguna relación entre sí, genera incertidumbre jurídica tanto para el destinatario como para el órgano jurisdiccional, pues no tendrán certeza del porque se les podría aplicar la sanción por la comisión del delito de autorizar u ordenar la autorización u ordenar la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que pongan en peligro la salud de las personas, si no cometieron esa conducta; y para el órgano jurisdiccional porque se encontrará jurídicamente imposibilitado para imponer la sanción que la ley le obliga a imponer.

- *En cuanto al artículo 229 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero transgrede el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad ya que contiene dos conductas que serán sancionadas penalmente, la primera sí contiene el tipo de pena que será la prisión y la multa de mil veces UMA, en cambio la segunda no especifica el tipo de pena, pero sí indica una temporalidad y una multa.*

Conductas:

1. *Comete el delito de robo de medicamento, quien sustraiga o se apodere de forma indebida de dichos medicamentos destinados para la atención médica del sector salud del Estado de Guerrero y cuyo objetivo sea lucrar o utilizarlo para beneficio propio. Este delito se sancionará de cuatro a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

2. *A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

- *Además, el artículo en cuestión precisa que dichas sanciones serán independientes de las que establezca el diverso 464 Bis de la LGS y las que se desprendan tanto de la Ley General de Salud del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, constituyendo con esto una obligación para que el órgano jurisdiccional que conozca de la conducta deba observar este artículo al momento de determinar e individualizar la sanción, aun y cuando la Ley General de Salud del Estado es un ordenamiento que no existe en el sistema jurídico de dicho Estado. TERCERO. El artículo 229 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la CPEUM, así como la prohibición de penas inusitadas en materia punitiva.*

- *El artículo en pugna contraviene el artículo 22 de la CPEUM, pues contiene una pena absoluta e inflexible que no permite un margen de*

apreciación para que los operadores jurídicos puedan individualizar la pena atendiendo a la gravedad y el grado de culpabilidad del sujeto.

- *Los montos previstos en dicho artículo son invariables, al no establecer límites mínimos y máximos para su aplicación por lo que al momento de su individualización el juzgador se encontrará imposibilitado para individualizarla, tomando en cuenta los factores como el daño al bien jurídico tutelado, grado de reprochabilidad del sujeto activo, entre otros elementos a considerar para la imposición de la pena.*

- *En el caso no aplica lo resuelto por el Pleno de esta SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 46/20192, en la cual establecen que no todas las multas fijas resultan inconstitucionales, en específico, tratándose de conductas totalmente objetivas y que no son impuestas en un procedimiento seguido en forma de juicio; lo cual no aplica al caso en concreto ya que dicha sanción será aplicable en un proceso jurisdiccional, en donde la regla para la imposición de las penas constituyen una de las facultades esenciales del procedimiento, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la facultad de los jueces y tribunales para decretar las sanciones que señalan para cada delito, tomando en cuenta las características propias de la conducta y el grado de culpabilidad.*

Resolución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, declaro la invalidez de los artículos 170 Bis, 229 Bis y 299 Ter, del Código Penal Estatal, mismo que cita textualmente:

VIII. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 170 bis, 229 bis y 229 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, adicionados mediante el Decreto Número 491, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinticuatro.*

TERCERO. *La declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al treinta de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en derogar, por mandato judicial, los artículos 170 Bis, 229 Bis y 299 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en virtud de que, ante el estudio de fondo de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, se advierte que los artículos mencionados, contienen disposiciones normativas irregulares en el ámbito de competencias estatales, por cuanto hace a legislar en materia de salud, particularmente, al tipificar el delito de robo, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización en el Código Penal de la Entidad Federativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, el artículo 124 constitucional, menciona un principio general de distribución de competencias conforme al cual la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Constitución, mientras que aquéllas que no se encuentren en ese supuesto se entienden reservadas a los Estados. Sin embargo, la propia Constitución establece una excepción a dicho principio general, cuando dispone, respecto de determinadas materias, la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y determina que sea el Congreso de la Unión quien debe distribuir a través de una ley, las facultades que correspondan. El hecho de que los delitos de robo, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización previstos por la Legislatura del Estado de Guerrero, se inserte en el ámbito penal no basta para actualizar la competencia local, sino que es necesario verificar si la protección del bien jurídico tutelado por ese delito está expresamente conferida a la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Dictaminadora se adhiere a lo manifestado por el Máximo Tribunal, considerando fundado el concepto de invalidez relativo a que el artículo 170 Bis genera inseguridad jurídica, debido a que describe y sanciona conductas que ya están prevista en el artículo 464 Ter, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, misma que establece:



Artículo 464 Ter.- En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas:

I.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

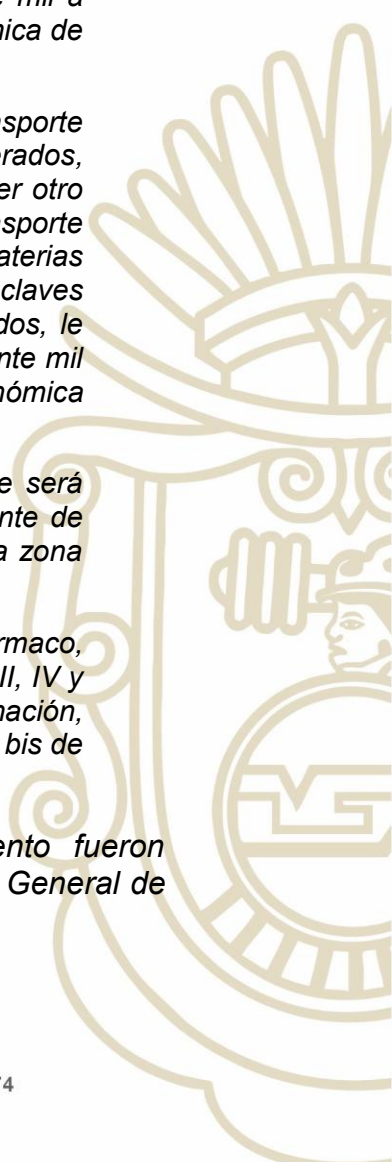
II.- A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y

IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por medicamento, fármaco, materia prima, aditivo y material, lo preceptuado en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 221 de esta Ley; y se entenderá por adulteración, contaminación, alteración y falsificación, lo previsto en los artículos 206, 207, 208 y 208 bis de esta Ley.

En ese contexto, las conductas que se tipificaron en su momento fueron contempladas por el legislador federal en el artículo 464 ter, de la Ley General de Salud.



Así mismo, el máximo Tribunal explica que la facultad para legislar en materia de salubridad general es concurrente, pero nuestra carta magna delega al legislador federal la facultad para precisar en qué términos, pues la atribución de tipificar conductas relacionadas con el robo, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización es materia exclusiva del Congreso Federal ya que de la Ley General de Salud no se desprende una facultad expresa que permita a las legislaturas locales poder crear leyes en esta materia.

Por lo antes expuesto, se determina que no existe algún fundamento constitucional y legal que permita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluir que las y las legislaturas locales cuenten con la atribución y facultad para legislar en materia de robo, fabricación, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización.

Ahora bien, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia coinciden que el artículo 229 Bis del Código Penal del Estado, también cuenta con vicios de inconstitucionalidad pues se advierte que esta soberanía popular no cuenta con atribuciones para legislar en la materia, tal como lo expresa en la sentencia de mérito.

De igual manera, el artículo 229 Bis, vulnera el artículo 14 constitucional respecto de la exacta aplicación de las penas, pues en su contenido establece la siguiente porción normativa: “se le impondrán de seis a doce años”, sin referir que tipo de pena es a la que corresponde dicha temporalidad, por lo que no establece con toda claridad la sanción que se aplicaría ante la actualización de la conducta establecida en dicho artículo, violentando el principio constitucional de taxatividad de las penas.

Además, la Suprema Corte sostiene que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente.

No se omite concluir que existe una dependencia jurídico-conceptual entre el artículo 229 bis y el 229 ter del referido código penal. Pues al resultar inválido el concepto de robo de medicamentos desarrollado en el artículo 229 bis de dicho código penal, y ante su exclusión del ordenamiento jurídico, resulta lógico deducir que el artículo 229 ter, no tendría sustento jurídico-conceptual que fundamentara su contenido, es decir, al dejar de existir el concepto de robo de medicamentos en el código penal local, sería imposible calificarle agravantes específicas, por lo que consideramos importante lo que establece el máximo Tribunal, al hacer extensivos

los efectos de esta resolución a la totalidad del artículo 229 Bis, resultando lógico establecer que, si la legislatura local no cuenta con atribuciones para emitir normas en materia de salud, todo el artículo resulta inconstitucional y no solo las porciones normativas impugnadas.

En ese orden de ideas, menciona que los textos normativos impugnados y derogados no violan los derechos de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, dado que no es contradictoria en contenido y fin del tipo penal en específico, pues se expidió con la finalidad de eliminar conductas que caigan en alguna contradicción.

TERCERO. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera necesario derogar los artículos 170 Bis, 229 Bis y 299 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO PROPUESTO)
Artículo 170 Bis. – A quien elabore, falsifique, altere o posea medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución de éstos en vía pública; de manera directa o en establecimientos no autorizados, así como el decomiso de los productos u objetos del delito, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ciento cincuenta a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la la Ley General de Salud y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero. Artículo 229 Bis. Robo de medicamentos. Comete el delito de robo de medicamentos,	Artículo 170 Bis. (Se deroga) Artículo 229 Bis. (Se deroga)



quien sustraiga o se apodere de forma indebida de dichos medicamentos destinados para la atención médica del sector salud del Estado de Guerrero y cuyo objetivo sea lucrar o utilizarlo para beneficio propio. Este delito se sancionará de cuatro a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

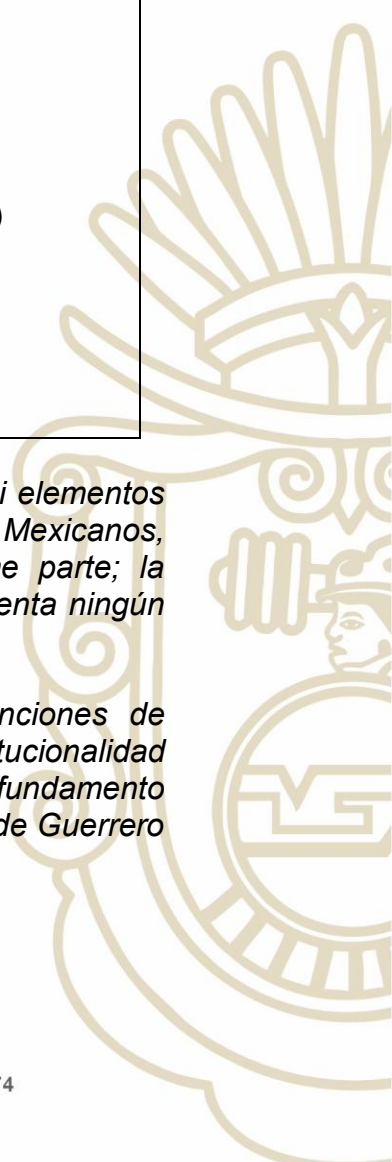
Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la Ley General de Salud del Estado y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

Artículo 229 Ter. Agravantes específicas.
Si el delito de robo de medicamentos se realiza por un servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo que ostente y se inhabilitará hasta por cinco años para ocupar cualquier otro cargo público.

Artículo 229 Ter. (Se deroga)

CUARTO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

QUINTO. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 117/2024, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231”.



Que en sesiones de fecha 21 y 22 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 517 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

Artículo 170 Bis. (Se deroga)

Artículo 229 Bis. (Se deroga)

Artículo 229 Ter. (Se deroga)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.



TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 517 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.)

